



Ejecutivo: 2021-00284

Demandante: J Serrano Colombia S.A.S

Demandado: Lía Daza Morales

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

La sociedad **J SERRANO COLOMBIA S.A.S**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **LÍA MARGARITA DAZA MORALES**, a fin de obtener el pago de las facturas de venta No. JSE 285, por la suma de \$78.461.239, más intereses moratorios y costas del proceso.

Estando al despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de si se libra mandamiento de o no, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es importante resaltar que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el *Artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

El documento que se presenta como título de recaudo ejecutivo, es una factura de venta, la cual tiene una regulación especial, a efectos comerciales, puesto que deben incorporar un derecho literal y autónomo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 624 del mismo código, y para que se constituyan en título con fuerza ejecutiva, tienen que cumplir con una serie de requisitos establecidos el artículo 774 del C. de Co. y la Ley 1231 de 2008 por la cual se unifica la factura como título valor, además de los requisitos establecidos en el artículo 621 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario.

Tenemos entonces que el artículo 774 del código de comercio, establece como requisitos:

“Artículo 774. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”

En la factura de venta No. JSE 285 por la suma de \$78.461.239.00, encontramos que carece de fecha de recibido, en consecuencia, la factura aportada no tienen el carácter de título valor, por no estar conforme a lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2.008.

Por consiguiente, para el Juzgado, el documento acompañado como recaudo ejecutivo que se examinan no reúnen los requisitos establecidos en la ley, por no tener el carácter de título valor. En consecuencia, se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c373513eee0c2117f50abe790bd67be18c44f051e83a7f4546bb9800283f2c1

Documento generado en 25/05/2021 06:05:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**